

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil catorce.

Con fecha 14 de marzo del corriente año se ha recibido a través de la dirección de correo electrónico: comisionados.iaip@gmail.com, escrito a nombre del ciudadano ROBERTO ARNOLDO JIMÉNEZ AGUILERA, remitido desde la cuenta de correo electrónico: direccionejecutivaanep@anep.org.sv, mediante el cual se dice presentar recurso de apelación contra resolución del Oficial de Información de Presidencia de la República, que se adjunta.

El artículo 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el recurso de apelación deberá interponerse por escrito y señala los requisitos que contendrá. Sin embargo, **tales requisitos no deben entenderse que son los únicos**, ya que el art. 76 del Reglamento de la Ley dispone que también se atenderá a lo dispuesto en el Título VII Capítulo II de la LAIP y al Capítulo XI del RELAIP, relativo al procedimiento de acceso a la información ante los entes obligados, y específicamente en la parte relacionada a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, el art. 54 del RELAIP establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud y señala que, sin perjuicio de lo establecido en el art. 66 de la LAIP, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos: “d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, **se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado** o se ha puesto la huella digital”. El resaltado es nuestro.

En el caso ocurrente, a este Instituto se remitió por correo electrónico un documento adjunto en formato de Word y no un escrito de apelación, tal como legalmente se requiere; esto es, de “manera escaneada” y “donde conste que el mismo se ha firmado por el apelante”, por lo que se presenta una imposibilidad de hecho para conocer sobre cualquier asunto que pudiera haberse planteado y que tampoco es susceptible de ser subsanado por el remitente, pues estaría dando lugar a presentarse el recurso de apelación extemporáneamente.

Por lo tanto, de conformidad con los arts. 102 de la LAIP y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE**: Declarar improponible lo solicitado, por evidenciar la falta de requisitos indispensables de procedencia.

Notifíquese.

-----C.H.SEGOVIA-----J.CAMPOS----ILEGIBLE----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RUBRICADAS-----

cc